



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-95/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, CANDIDATA DE LA COALICIÓN SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO Y EL PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El siete de marzo del año en curso, mediante el Sistema de Archivos Institucionales (SAI) se recibió el oficio 1988/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-QUEJA-074/2024.

Mediante proveído emitido el seis de marzo del año en curso en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-QUEJA-074/2024, se solicitó lo siguiente:

...

"TERCERO. Remítase la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, someta a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, lo relativo a la suspensión inmediata de los siguientes spots en radio y televisión que son objeto de la denuncia.

...

Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, en esencia, denunció lo siguiente:

- **El incumplimiento a las normas de propaganda electoral y vulnerar el principio de imparcialidad y equidad, derivado de que en los promocionales**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-95/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024**

identificados como **PROG SOC JALISCO** con folio de registro para televisión **RV00456-24** y **PROG SOC JALISCO** con folio de registro para radio **RA00394-24** *utilizan los programas sociales federales para inducir de forma ilegal el voto de la ciudadanía y usar la imagen del presidente de la República en su campaña electoral, en el marco del proceso Electoral Local para renovar al Gobernador de la entidad, lo cual constituye una vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda actualizando el uso indebido de la pauta*, atribuible al Partido Verde Ecologista de México y a la candidata a gobernadora en el estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

Esto es, en el caso, se denuncia la supuesta **inclusión de elementos, a su decir, ilegales, tales como la figura del Presidente de la República, lo que podría constituir promoción de cargos federales en pauta local y, por el uso de programas sociales con fines electorales, lo que podría transgredir el principio de equidad en la contienda**, así como un presunto **uso indebido de la pauta** por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares *consistentes en suspender de manera INMEDIATA la transmisión de los materiales objeto de la presente queja y denuncia, identificados como PROG SOC JALISCO con folio de registro para televisión RV00456-24 y PROG SOC JALISCO con folio de registro para radio RA00394-24...*

II. REGISTRO, APERTURA DEL CUADERNILLO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de siete de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la solicitud formulada por el Organismo Público Local Electoral del estado de Jalisco, y ordenó registrar los documentos remitidos como Cuaderno Auxiliar para la atención de medidas cautelares, bajo la clave de expediente al rubro citado.

En ese mismo acuerdo, se ordenó la certificación de los promocionales denunciados, así como la verificación de la vigencia de los mismos en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-95/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024**

Aunado a lo anterior, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, las órdenes de transmisión presentadas por el Partido Verde Ecologista de México respecto de los promocionales a difundirse durante la etapa de campaña en el estado de Jalisco, dentro del proceso electoral local en dicha entidad federativa, así como el reporte de monitoreo, que contenga los días y horas en que dichos promocionales de radio y televisión, fueron difundidos, especificando el periodo de difusión, el número de impactos y los canales de radio y televisión que se hubiesen transmitido.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la tesis de jurisprudencia **23/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el Secretario Ejecutivo del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-95/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024**

Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, consiste en determinar si es procedente o no suspender la difusión de los promocionales denunciados.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se adelantó, el partido político Movimiento Ciudadano, denunció en la parte que interesa, la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales identificados como PROG SOC JALISCO con folio de registro para televisión RV00456-24 y PROG SOC JALISCO con folio de registro para radio RA00394-24, pautados por el Partido Verde Ecologista de México para el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral local en el Estado de Jalisco, refiriendo que, en dichos promocionales incluyen elementos, a su decir, ilegales, tales como la figura del Presidente de la República, lo que podría constituir promoción de cargos federales en pauta local y, por el uso de programas sociales con fines electorales.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano en su escrito de denuncia.

- 1. Documental pública.** Consistente en el reporte que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-95/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024

- 1. Acta circunstanciada.** Instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales que se encontraron alojados en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral¹ pautados por el Partido Verde Ecologista de México para el periodo de campaña en el estado de Jalisco.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión.** Relacionado con el citado promocional del que se advirtió la siguiente información:

RV00456-24



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 07/03/2024 al 07/03/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/03/2024 14:29:31

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PVEM	RV00456-24	PROG_SOC_JALISCO	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	01/03/2024	06/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

RA00394-24



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 07/03/2024 al 07/03/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/03/2024 14:29:08

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PVEM	RA00394-24	PROG SOC JALISCO	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	01/03/2024	06/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

¹ https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-95/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024**

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Los promocionales “PROG SOC_JALISCO” con folios RV01104-23 (televisión) y RA00394-24 (radio), fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la campaña local en el proceso electoral que actualmente se celebra en el Estado de Jalisco.
- ❖ La vigencia de transmisión de dichos promocionales inicio el uno de marzo y concluyó el seis de marzo del año en curso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-95/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024**

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-95/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024**

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-95/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024**

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político Movimiento Ciudadano, respecto de los promocionales de campaña pautado por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Jalisco, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado *CONCLUSIONES PRELIMINARES* del presente acuerdo, de conformidad con los Reportes de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales denunciados fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México para ser difundidos durante la etapa de campañas a nivel local entre el uno y seis de marzo del presente año, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Jalisco.

A partir de lo anterior, se desprende que a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión de los promocionales por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmiten los materiales tachados de ilegales por el quejoso y en tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados e irreparables, puesto que, como se expuso con antelación, su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-95/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024**

determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, de los reportes obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que los promocionales continuaran difundándose al día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.³

³ Lo anterior, en términos de la resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-95/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/CAMC/OPLE/JAL/CG/3/2024**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político **Movimiento Ciudadano** respecto del promocional “**PROG SOC JALISCO**” con folios **RV00456-24** y **RA00394-24**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de la Comisión.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ